

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GUITRON.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JUAN DIAZ ROMERO.
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 12:15 HORAS) Se abre la sesión pública.

Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta de la sesión pública número 37 ordinaria, celebrada el lunes 31 de agosto último.

En votación económica se consulta a sus Señorías, si se aprueba el acta.

(VOTACION)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NUMERO 34/97, PROMOVIDA POR EL
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO, EN CONTRA
DEL CONGRESO DE LA PROPIA
ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DEL ACUERDO DE 17 DE OCTUBRE DE
1997, POR EL CUAL SE DESIGNO
MAGISTRADA PROPIETARIA DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A LA
LICENCIADA MARIA GUADALUPE
CAMARENA RODRIGUEZ.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

SOBRESEER EN LA CONTROVERSIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros.

Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Para manifestar que me encuentro en causa de impedimento, en razón de mi amistad estrecha con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guanajuato, quien promueve como Presidente del Consejo de la Judicatura de ese Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario, sobre el particular la Secretaría informa que con ese asunto se dio cuenta en sesión del 27 de agosto y al haber hecho valer este impedimento, señor Ministro Azuela, fue calificado de legal por unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, ya está resuelto el asunto, señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente.

El proyecto que se presenta para la resolución de esta controversia constitucional, se fundamenta principalmente en que el promovente lo hizo en su carácter de Presidente del Consejo del Poder Judicial y que exhibió el acuerdo de 21 de noviembre de 1997, tomado por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, en el cuerpo de la demanda no se alude al escrito en cuestión y no se fundamenta en él. Se nos propone considerar que no está legitimado el Consejo para ejercer la acción de controversia constitucional, y que por tanto, debemos de sobreseer el asunto.

A mí me surgen muchas dudas al respecto. Yo pienso, que por ejemplo, en materia de amparo, las cuestiones relativas a la personalidad nos han llevado consistentemente a esta integración de la Suprema Corte a determinar que deben reponerse los procedimientos y que debe requerirse al promovente del amparo para la justificación de la personalidad. Esto ha llevado a que normalmente, cuando un Juez de Distrito encuentra que no está satisfactoriamente acreditada la personalidad del promovente, lo requiere para que la justifique, y en su caso, y no toma la decisión correspondiente, como se hacía con anterioridad.

Vamos, nuestra tesitura es dar mayor amplitud de defensa a los particulares cuando ejercen la acción de amparo. Yo pienso que esta misma razón, aunque en diferente orden de procesos, debe de campear

en nuestro ánimo, porque en este caso son autoridades las partes actoras que no defienden intereses particulares, sino otros de mayor trascendencia y relevancia.

A mí me resulta un poco inconvincente, el hecho de que habiéndose instruido el proceso, digamos a estas alturas, de que el promovente no tenía justificada su personalidad. Esto es, pues, en un orden de ideas.

Por otro lado, yo insisto, pienso que la representación del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y del Consejo del Poder Judicial del mismo no es algo divisible, yo no creo --perdón por utilizar un lenguaje coloquial-- que a placer pueda despojarse de una investidura y ejercer otra, yo creo que la representación del Poder Judicial engloba también la de el Consejo, aunque existan en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, dos normas diferentes que hablen de esa representación, finalmente yo creo que la representación es única. Y si a esto le hilvanamos la presunción que se sigue del Artículo 11 de la Ley Orgánica correspondiente, pues yo creo que no tendremos otra cosa que concluir, que sí tiene la representación del Poder, que en su carácter de tal está legitimado para accionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo participo, en cierta medida, de ese enfoque que da el señor Ministro Aguirre Anguiano, porque de acuerdo con la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en quien recae la elección de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Local, automática y necesariamente es el Presidente del Consejo de la Judicatura; y no puede despojarse cuando está obrando a nombre de ambos, ahora, a nombre de uno, que deje de ser del otro.

Ahora, el Artículo 39 de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II del 105 Constitucional, previene que: “La Suprema Corte de Justicia, corregirá

al dictar sentencia los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados -y aquí viene la parte importante- y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”.

Y el siguiente precepto, el 40, dice que: “La Suprema Corte de Justicia deberá -no es potestativo- es obligatorio, deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios”.

Si se lee el texto de la demanda que abrió la controversia constitucional, se advierte de inmediato, que lo que está arguyendo y defendiendo el Presidente del Consejo, son los intereses del Supremo Tribunal de Justicia, porque se trata de la integración de ese cuerpo colegiado.

En consecuencia, aunque se diga, aunque nada más haya dicho: “Soy el Presidente del Consejo de la Judicatura, y vengo a promover esta demanda”; pero en realidad está argumentando intereses propios de la integración de ese cuerpo de segunda instancia en Guanajuato. Entonces, debe entenderse que promueve también a su nombre, y calidad que ya tiene también por el simple hecho de haberse ostentando como Presidente del Consejo; y esta es la verdadera cuestión que plantea.

¿Y en qué radica?. En que el Consejo de la Judicatura del Estado de Guanajuato, le propuso al gobernador una terna de candidatos o dos, o uno, para que designara, para que los mandara al Congreso, y el Congreso los designara; y el gobernador no hizo caso de esa terna, o de esa propuesta, sino que mandó la proposición al Congreso de un tercero, extraño a esa proposición del Consejo, que fue los dos o uno que van a integrar el Supremo Tribunal. Consecuentemente, realmente, el interés verdaderamente que está defendiendo es la integración de ese cuerpo colegiado del Tribunal Supremo.

Por tanto, la representación y la cuestión que él plantea, es esa, no es la del Consejo; erróneamente por una ligereza o por una equivocación, dijo que venía nada más en ese carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura; pero en realidad está planteando otra cuestión, que no le incumbe al Consejo, sino le incumbe a la integración del Tribunal.

Por eso yo estoy de acuerdo en que se entre al fondo y no se sobresea. Humberto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Gracias señor Presidente.

Disiento de lo expresado por el señor Ministro Sergio Aguirre, porque estimo que no es el caso de aplicar la regla relativa a reponer el procedimiento para que acredite personalidad. Está debidamente acreditada, creo que ninguno de nosotros ha planteado la cuestión relativa a que el señor licenciado Miguel Angel García Domínguez, no tenga la calidad de Presidente del Consejo, de ninguna manera, creo que ese punto no ha sido discutido en lo más mínimo ni ha sido controvertido. Por el contrario, se ha insistido en que se ostenta con tal calidad, la tiene, y que precisamente por ello carece de legitimación el Consejo para ejercer la acción. Entonces no es el caso de reponer el procedimiento conforme a la tesis aquella que se aplicó, que pronunció este Pleno en relación a un asunto en materia de amparo.

Por otra parte, creo yo que, efectivamente, sí, también, efectivamente es factible corregir errores de preceptos, no es el caso, aquí se trataría de corregir el error del actor, decir: "No es el actor el Consejo, sino el Poder Judicial". Entonces no sería posible corregir esa cita de un precepto, examinar los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. ¿Cuál es la cuestión efectivamente planteada?

La carrera judicial, eso es lo que interesa, pero lo abordamos única y exclusivamente para decir: “Precisamente, puesto que se están defendiendo las cuestiones relativas a la carrera judicial y la defensa de la carrera judicial compete al Consejo, se corrobora el hecho de que quien ejerce la acción es precisamente el Presidente del Consejo, que por tal calidad no carece de legitimación puesto que no tiene carácter de órgano conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.”

Debe suplirse la deficiencia de la demanda, bueno sí, pero ¿hasta qué punto vamos a suplir la deficiencia de la demanda para el efecto de exigir o pedir al actor que se ostente con una diversa calidad a la que se está ostentando, para el efecto de que su demanda sea procedente?

Una demanda planteada por el Poder Judicial del Estado sería procedente en principio ¿por qué? Porque tiene la calidad de Poder en términos del Artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria, pero una demanda del Consejo no carece de legitimación. Entonces aquí no estaríamos supliendo la deficiencia de una demanda del Consejo sino más bien estaríamos supliendo la deficiencia o la ausencia del Poder Judicial del Estado. Estaríamos diciendo: el Poder Judicial del Estado acude a juicio porque quien está acudiendo carece de legitimación.

Entonces me parece que sería no una suplencia de la deficiencia de la demanda, la demanda está completa, íntegra, por la circunstancia de que, como señalé en intervención anterior, en discusión que se hizo de este proyecto en otra ocasión, reiteradamente el promovente está manifestando que está interviniendo en su calidad de Presidente del Consejo, es más, precisamente además de los documentos que mencioné en aquella ocasión, presentó una diversa promoción en la cual también dice: “En atención a lo anterior, aun en el supuesto de que la demanda

planteada por el Consejo del Poder Judicial...” Entonces, vamos a suplir una deficiencia para decir: “El actor no es el Consejo, el actor es el Tribunal Superior.” Eso no es suplir la deficiencia de la demanda, eso es construir una demanda que no existe.

Tal vez con los mismos, dejando todo lo demás y poniendo únicamente donde dice: “Consejo” por no decir: “Tribunal”, pero creo que eso no es suplir la deficiencia de una demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Guillermo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero hacer una moción, señor Presidente, antes de hacer la exposición que pienso externar en este caso.

En la página 28 del nuevo proyecto que nos ha distribuido el señor Ministro Ponente, se señala que se anexó a la demanda certificación de la Secretaria General del Consejo del Poder Judicial, en la que se transcribe el acuerdo aprobado en la sesión celebrada por el Pleno del Consejo el 21 de noviembre de 1997; en la que se acordó plantear ante este Alto Tribunal controversia constitucional en contra del Congreso del Estado.

Quiero rogar al señor Presidente, que tenga la bondad de instruir a la Secretaría General de acuerdos, que nos lea este acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para ver los términos en que fue emitido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Secretario, sírvase obsequiar a la petición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor Presidente.

Señor Ministro, ¿De qué fecha me dijo que es el acuerdo?.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Es acuerdo de 21 de noviembre de 1997.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Aquí está, aparece anexo a la demanda, se dice: “En certificación”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, gracias. La parte del acta de la sesión del Consejo, celebrada el 21 de noviembre de 1997, es de 18. “El Consejo acordó plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional contra el Congreso del Estado de Guanajuato, demandando la invalidez del acuerdo que tomó el 17 de octubre del año en curso, por medio del cual se designó Magistrado Propietario al Supremo Tribunal de Justicia, de entre la terna propuesta por el Consejo del Poder Judicial, porque el Congreso del Estado, erróneamente consideró que tal designación es un acto político, un acto discrecional que podía realizar simplemente haciendo uso de su arbitrio, cuando en realidad se trata de un acto jurídico, arreglado por las normas que regulan la carrera judicial”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Otra situación. Si en la demanda que da origen a esta controversia, se hace algún ofrecimiento de estos documentos o mencionen algún sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- En relación con la designación de la Magistrada, en el capítulo de antecedentes, señala,

dice: “El Congreso del Estado designó como Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia, quien ocupó el último lugar en la terna”

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Señor Presidente. En la hoja número 2 de la Controversia Constitucional, donde se transcriben los antecedentes del caso, en el penúltimo renglón, dice: “3.- Concluidos los exámenes de oposición, el jurado informó los resultados al Consejo del Poder Judicial, y éste acordó integrar la terna que se envió al Congreso del Estado para que entre ellas se designara Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia”... ah, no, no tiene referencia con el acuerdo.

Bien, es un documento exhibido por el propio accionante que pone de manifiesto, desde mi punto de vista, en forma irrefutable, que esta acción de Controversia Constitucional ha sido incoada por voluntad del Pleno del Consejo de la Judicatura... del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, y no por el Tribunal Superior de Justicia del propio Estado, que es a quien compete la detentación del Poder Judicial del Estado.

Es cierto, que el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene esta representación y ocupa ambos puestos, Presidente del Tribunal y Presidente del Consejo, pero no hay ninguna obscuridad en el escrito de demanda, ninguna deficiencia o confusión que esta Corte Suprema debiera esclarecer, está bien plasmada la voluntad de iniciar esta Controversia Constitucional, por voluntad del Pleno del Consejo del Poder Judicial. Es un Organó del Poder Judicial, es claro, pero tiene distintas atribuciones, un distinto encargo constitucional, y sobre todo, el Artículo 105 reserva el ejercicio de estas acciones para los Poderes y no para sus Organos.

El precedente será muy importante, a mí me convence plenamente el proyecto del señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano. Bueno, vamos a darle primero la palabra al señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Gracias. Dentro de los puntos de antecedentes, está el punto el 10, en la misma demanda aparece en la página 5 del proyecto, y en él menciona lo siguiente el promovente: “Como el Consejo del Poder Judicial está obligado por el Artículo 28, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuidar el cumplimiento de las normas de la carrera Judicial, con fecha 21 de noviembre de 1997, tomó el acuerdo de promover esta Controversia Constitucional”, anexo catorce, que es el anexo que leyó la Secretaría de Acuerdos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Otra moción, yo quisiera rogar al señor Presidente, autorizara al señor Secretario para que nos leyera el nombramiento que también acompañó en esa misma demanda el promovente, como Presidente del Tribunal Supremo de Guanajuato, para luego continuar con mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfectamente. Por favor, señor Secretario, obsequie usted la petición del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es una certificación de la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, en relación con el acta de la sesión de Pleno, celebrada el 1 de octubre de 1996, en la que aparece el acuerdo que a continuación se transcribe: (tres) “El

Magistrado Decano, en funciones de Presidente, dispuso con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se procediera a elegir Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para el periodo 1996-1997, todos los Magistrados emitieron su voto en las boletas que previamente les entregó la Secretaría General, y el resultado fue de: 13 votos en favor del Magistrado, Doctor, Miguel Angel García Domínguez y 1 voto a favor del Magistrado, Licenciado, Mario Gutiérrez Covarrubias.

“Como consecuencia, resultó electo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el período del 1 de octubre de 1996, al 30 de septiembre de 1997, el Magistrado, Doctor, Miguel Angel García Domínguez”.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo creo que basta con eso, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor Secretario. Como vemos, también acompañó a su demanda como documento sin duda, para mí, habilitante de su personalidad, su nombramiento como Presidente del Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato. Esto es, ejerce una acción que compete al poder, presenta el documento habilitante del poder, ejerce la acción cuyo fondo, cuya real causa de pedir es la propia del poder, además ofrece otro documento en donde el órgano dependiente y connatural al poder toma un acuerdo de proceder.

Estamos exactamente buscando la forma de interpretar en desfavor de él, esta situación, esto a mí no me parece plausible. No tengo duda de que si no hubiera acompañado este documento consistente en el acuerdo, no estaríamos discutiendo esto del acuerdo del Consejo, mi pregunta es: ¿era necesario ese documento para poder ejercer la acción que corresponde al poder o hubiera sido necesario un acuerdo de Pleno del Tribunal Superior o Supremo de Guanajuato, para que pudiera en nombre propio del Poder ejercer la facultad?. Yo creo que no, yo creo que eso viene de la ley.

Si acompañan documentos que en última instancia salen sobrando, yo estoy de acuerdo en que no clarifican la situación, vamos, quiero ir a lo siguiente, muy probablemente la tesitura de ánimo hubiere sido para el promovente, decir que actuaba en representación del Consejo, pero estamos en el terreno de la especulación ante todo. En la demanda se acompañan los dos documentos y estamos aprovechando aquél que juegue en desfavor; y creo que nos olvidemos por completo de la presunción que se sigue del Artículo 11 de la Ley Reglamentaria, el Artículo 105 Constitucional, cuya aparte conducente, dice: “En todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.

Tenemos la prueba en contrario, es claro, toda la ley viene hablando de que los órganos del poder, los poderes son los que pueden accionar. Entonces esta presunción juega a favor del poder, no del órgano, ¿tenemos la prueba en contrario, necesaria para despreciar la presunción como lo estamos haciendo?, yo pienso que no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor Presidente. Estoy escuchando con muchísima atención todos los argumentos, que algunos se reiteran, otros son novedosos en relación con esta controversia.

Advertiría, como lo ofrecí a los señores Ministros, la reestructuración de este proyecto para su nueva discusión, centrándose exclusivamente en el tema de la legitimación activa. Lo he hecho de esa manera, en tanto que como lo manifesté también en ocasión anterior, quedé totalmente convencido de un aspecto que creo que es en relación con el cual hemos estado ahorita o se ha estado ahorita discutiendo, o sea, hemos estado intercambiando puntos de vista; es en relación con la interpretación restrictiva o no para este aspecto de la legitimación.

Pareciera, y el proyecto así lo está estableciendo y ha sido el punto de vista del señor Ministro Román Palacios y el Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de dar una interpretación restrictiva, que no exageradamente formalista o letrística, sino desde mi punto de vista también, se sostiene en el proyecto, en atención sobre todo de que se trata de una controversia constitucional.

De esta suerte, hago referencia a lo argumentado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, en principio, al principio de su intervención, en su primera intervención, en relación a esa flexibilidad que hemos dado para el juicio de amparo, desde luego, y yo la comparto y así lo hemos venido haciendo tanto en el Pleno como en las Salas, está variando la actitud, inclusive las improcedencias de todos aquellos aspectos que se allanen para que se entre a estudiar las cuestiones de fondo. Sin embargo, en el tema de las controversias constitucionales yo creo que no, y éste, yo creo que no es en el sentido de la materia de conocimiento precisamente las controversias constitucionales, donde el 105 Constitucional es muy claro, donde se señala estrictamente a quiénes son los accionantes y por qué

son los accionantes, esto es, cuando se habla de una eventual e indebida distribución e invasión de competencias de los órganos, de los poderes de los órganos, es lo que justifica precisamente el planteamiento de una controversia constitucional.

De ahí que deba existir gran rigor, debe existir una interpretación restrictiva, en este caso, planteada para efectos de la legitimación, sobre todo la activa, y ya también aquí este Tribunal Pleno - recordamos - ha resuelto sí tener flexibilidad por otros efectos, inclusive efectos pragmáticos, inclusive, de ampliarlo a la legitimación pasiva en las controversias constitucionales. Sin embargo, para la legitimación activa, debe, desde mi punto de vista, mantenerse este criterio de restricción, de restricción y que en el caso se justifica - pienso - plenamente, en tanto que hay elementos de sobra para acreditar que el accionante viene con una representación concreta del Consejo, viene por acuerdo del consejo, planteando temas del Consejo, ¿que tienen injerencia en última instancia en el funcionamiento del Poder?, claro, hubiera venido el Presidente del Supremo Tribunal; no vino, no vino el Presidente del Supremo Tribunal, y no nos asomamos más a la materia del conocimiento de la controversia, a la improcedencia o no, en tanto que se alude a una invasión de atribuciones no del Poder, sino de un órgano del Poder, que no es un tema, pareciera, de la controversia constitucional.

Hacemos a un lado el tema de fondo que se abordaba en el proyecto inicial, simplemente en el caso de la legitimación, concluyendo, yo estoy convencido, así se sostiene que no debe haber flexibilidad, que debe haber un criterio restrictivo, que la presunción que atribuía el Ministro Aguirre Anguiano, se estudia en el proyecto, no opera, también no debe ser una mera presunción, presumo porque lo es, presumo porque también

el Presidente del Supremo Tribunal preside el Consejo, no, pero esa presunción no se establece así y en el proyecto se le da la interpretación.

En este sentido sí hemos manifestado dudas, hemos analizado esos planteamientos, los planteamientos, inclusive, que en forma complementaria, por expediente, como se utiliza en estos casos, a través de memorandas, alegatos verbales de los interesados en esta controversia, también los hemos reflexionado en el sentido de que pareciera que no tendría ya defensa el acto, si se elimina esta posibilidad al Presidente del Consejo.

Sin embargo, frente a todos estos aspectos, y tomando en cuenta la naturaleza, materia de conocimiento, fines y especial característica que deben tener las controversias constitucionales, yo me pronuncio por una interpretación restrictiva para el caso de la legitimación activa al acreditamiento de la misma en la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Nada mas quiero añadir a lo que ya he expresado, lo siguiente. El Artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, dispone: “El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, las sesiones del Pleno serán públicas si se discuten los asuntos etc. El Poder Judicial del Estado contará con un consejo que tendrá a su cargo la carrera judicial y será el órgano encargado etc. etc... El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia también presidirá el Consejo.”

Entonces, por disposición de la Constitución local, el Poder Judicial es el órgano encargado de la vigilancia y defensa de la carrera judicial y si el Consejo en representación del Poder Judicial, es decir, es el vocero, es el personero del Poder Judicial para esta materia exclusiva, y viene y

promueve la controversia el Presidente del Consejo que es el órgano que previene en la Constitución Local, debe dársele la legitimación o reconocérsele la legitimación con la que ha actuado. Yo por eso sigo en contra del proyecto.

Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Se han establecido en realidad, si bien lo vemos, dos interpretaciones diferentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, y de ellas una, como bien lo puntualizó el señor Ministro Silva Meza, es restrictiva. No letrística, aclara él, ni gramaticalista sino restrictiva; y otra que es un poco más amplia para dar cabida al ejercicio de acciones que vienen a redundar en beneficio de un poder.

Yo no estoy muy convencido, como lo hice notar la vez pasada que discutimos este asunto, sobre esa interpretación restrictiva. Parece que además de los artículos 11 de la Ley Reglamentaria y del Artículo 40, que ya se han invocado aquí, artículos que amplían verdaderamente las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de resolver el problema planteado.

Además de eso, digo, debemos tomar en consideración también, desde otro punto de vista, cuál es el objetivo que se persiguió con la reestructuración de los poderes judiciales, a raíz de la reforma constitucional de 1994 que entró en vigor en enero de 1995.

Fue, a mí me parece, establecer nuevas reglas, nuevos cánones para efecto de conformar la integración de los tribunales, de los altos, de los supremos tribunales en términos generales, y así tenemos que a nivel federal existe una forma distinta de la que se había venido utilizando para designar a Ministros de la Corte, lo mismo para magistrados de los

tribunales colegiados y unitarios y para jueces de distrito, y ya no digamos de éstos, sino inclusive para secretarios y hasta para actuarios. Hay una nueva visión para establecer el nombramiento, la conformación, la integración de estos órganos, a efecto de que el Poder Judicial, tanto Federal, como los locales, se fortalezcan en cuanto a su integración por personas escogidas dentro del más necesario examen de su personalidad.

Y así tenemos que el Artículo 116 de la Constitución, en la fracción III, establece lo siguiente, que creo yo que es muy importante y nos permite una visión un poco distinta de la estrictamente formalizadora o restrictiva, como se ha dicho. “El Poder Judicial de los Estados - dice la fracción III del 116 - se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas - pero da bases - la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados. Los magistrados integrantes de los poderes judiciales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, a V, del Artículo 95 de esta Constitución - referente a las características de los ministros - No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local en su respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación”.

Obviamente, bueno, a mí me parece obvio que con esta regla se está pretendiendo despolitizar la integración de los tribunales y de los juzgados, de los órganos jurisdiccionales en general.

Luego sigue diciendo: “ Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales, serán hechos

preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”.

Esta parte para mí es fundamental, esto va al meollo del problema planteado, que si mal no recuerdo, consiste en la necesidad de que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie en el fondo, sobre si la actuación de la legislatura local al ejercer esta facultad de designación a raíz de las ternas o de las propuestas que hace el Consejo de la Judicatura del Estado, es discrecional y no solamente de él, sino enteramente fuera de todo orden, de toda fundamentación o bien, está obligada la legislatura a establecer, que escoge a tal persona de las propuestas, porque es la que le merece más honorabilidad, más confianza por su mayor honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Esto no queda a la discreción, pues, pero esto es el fondo del asunto, claro, ustedes me dirán, se está adelantando quien está haciendo uso de la palabra para cuestiones de fondo, pero en realidad ese es el problema planteado y es en beneficio del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. No podemos echar por la borda formalismos que no van acordes, creo yo, con la necesidad de ser más amplios, y de inclusive, de suplir deficiencias, estas son verdaderamente formas que pierden de vista lo que es el punto fundamental de la reestructuración de los poderes judiciales y de la competencia que se da a la Suprema Corte de Justicia para ir estableciendo los criterios correspondientes en cada caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Gracias señor Presidente. Cuando el señor Ministro Díaz Romero pidió uso de la palabra, a continuación pedí yo hablar, exponer mi punto de vista, y claro, al hacer su exposición me estoy arrepintiendo. Porque en realidad él manejó los conceptos que yo quería manejar, y además se que no lo voy a hacer tan bien como él.

Pero sí, habrá que recordar, a mediados de estos años 90, suceden en el Poder Judicial Federal, y como repercusión el Poder Judicial Federal, en los Poderes Judiciales de los Estados, algo y muy trascendente. La idea se remonta hace mucho tiempo, pero en México fue entrando muy lentamente la idea.

De las funciones del Poder Judicial, se ha distinguido específicamente en este cambio tan fundamental, la función administrativa, la función jurisdiccional: Sabemos que a través de jurisprudencia y de criterios, de precedentes, en realidad el Poder Judicial tiene una tercera misión fundamental, que es establecer los criterios, y por lo tanto, la forma de aplicar las leyes, que como no es el caso aquí, ni para qué mencionarlo.

¿Qué era? ¿cuál fue el razonamiento fundamental? Bueno, de estas dos funciones en la forma más armónica posible, voy a dejar que una de ellas, ahorita voy a hablar en lo federal, se queden con la Suprema Corte de Justicia, las jurisdiccionales . Y otra se forme con las administrativas en un cuerpo que aquí se llamó Consejo de la Judicatura y que tiene otros nombres muy distintos, no sólo en los estados sino en muchas partes del mundo.

Pero en ese momento se decidió que para el mejor desempeño, que para poder funcionar mejor, lo que era una unidad tuviera al menos en principio

una división, aquí las jurisdiccionales, y aquí las administrativas, y por supuesto, se dio forma distinta de integrarse y de funcionar. Es evidente que todo el espíritu de la reforma, es decir, aunque todo es el Poder Judicial y el Poder Judicial tiene atribuciones genéricas, de cualquier manera encomienda un cuerpo éstas y a otro cuerpo estas otras, claro, todos son Poder Judicial y cuando se establece esta división, evidentemente también se establece esa jerarquización, porque si no nada podría encontrar su nivel, aun dentro del mismo aspecto jurisdiccional hay una Suprema Corte, hay unos Tribunales de Circuito, hay unos Juzgados de Distrito, también tienen sus funciones, también tienen sus competencias, etcétera. Entonces, aunque comprendamos que estamos hablando de un solo cuerpo, pues en realidad son dos cosas bien distintas, funciones distintas, por motivaciones distintas y con finalidades distintas, y esa es la esencia de la reforma.

Ocurre también algo muy fundamental, como para que este desprendimiento de facultades administrativas, que por ejemplo en la Corte antes se hacía por una Comisión de Administración, pudiera dejarles en entera libertad a las jurisdiccionales, en realidad lo que se hacía era un desprendimiento, entonces el espíritu de la ley, digo, fue... bueno, que no se desprenda tan totalmente, al fin y a cabo, y vuelvo a hablar en lo federal, pero está repercutiendo en lo local, ¿quién es la cabeza del poder?, bueno la cabeza del Poder Judicial es la Suprema Corte, pero al quitarle esta facultad, ¿que es lo que va a suceder? Pues que evidentemente va a haber competencia estricta aquí y competencia estricta allá, y por lo tanto debemos de encontrar un enlace, y la decisión es, el Presidente que nombren los Ministros de la Corte aquí, será el que presidirá acá el Consejo de la Judicatura; evidentemente como forma de nivelar y de armonizar el buen funcionamiento. Pero es una decisión que se tomó en su momento, en el futuro podría ser distinto, podría, ¡porque

no!, tener la Suprema Corte un Presidente nombrado por su Pleno y tener el Consejo de la Judicatura un Presidente distinto.

No se consideró correcto hacer esto, no se consideró armónico hacer esto, y en ese sistema estamos. Pero todo mundo sabemos que en un momento dado puede haber un Presidente de Suprema Corte o de Tribunal en los estados y un Consejo de la Judicatura, Consejo Judicial, que tiene otra misión distinta. Así que no podemos ignorar que son dos cosas perfectamente distintas, y no podemos ignorar como abogados, de que a pesar que la representación sea como para uno y para otro, la verdad de las cosas es que uno tiene su función y otro la suya distinta, el mismo Ministro Ortiz Mayagoitia nos hace notar, fíjense que en el fondo es facultad del Tribunal, no del Consejo que es el que resolvió. Está planteando qué, bueno, pues estamos hablando de dos funciones totalmente distintas, por lo tanto, ¿cómo podrían distinguir cuando coincide una sola persona, cómo actúa? Conforme el mismo se presenta, aquí está mi tarjeta de presentación, bueno, ¿qué es usted? Presidente del Consejo de la Judicatura, ¿ah, también es Presidente del Tribunal Supremo? No, es evidente que sí, pero esa es mi otra tarjeta, esa no es la que le pasé a usted, la tarjeta que le pasé es la de Consejo de la Judicatura, Consejo del Poder Judicial, según la terminología en Guanajuato.

Y por lo tanto, estas decisiones que nosotros estamos teniendo en materia de controversias, creo que es muy importante que vayan fijando criterios y aunque digan que aparentemente es lo mismo, no es lo mismo; que aparentemente tienen la misma finalidad, no tienen la misma finalidad y que aunque aparentemente tienen la misma representación, claro, según qué, pues que se presente la persona. Aquí está el Presidente del Tribunal, aquí está el Presidente del Consejo de la

Judicatura, ¿cómo se presenta?, Consejo de la Judicatura, como tal lo tomamos y entonces ya viene la tesis del Ministro Román Palacios. Bueno, ¿y el Consejo puede plantear la controversia? Entonces yo creo, para mí al menos, lo veo no claro, todas estas cuestiones son complicadas, pero en fin. Yo lo veo definitivo, al menos para los efectos de mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues ya estando suficientemente discutido, tome la votación del proyecto señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón por lo que voy a hacer, trataré de que sea síntesis. Como yo no creo en un poder con dos cabezas, voto en contra del proyecto y por la procedencia de la acción controversial.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: En contra del proyecto, en los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Igual, yo voto en contra del proyecto por estimar que la suplencia de la queja a la que nos obliga el Artículo 40 de la Ley, implica dar por bueno todo lo que la demanda le faltó: omitir y llenar todas las cuestiones que faltaron en la demanda, por eso voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano y por las razones que él dio.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Como yo tampoco creo en un poder con dos cabezas, y la cabeza del Poder Judicial es el Tribunal Superior de Justicia, apoyo en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato solamente tiene una cabeza, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre, Juan Díaz Romero y Genaro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto y en los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se desecha este proyecto y se turna a un nuevo señor Ministro, para que partiendo de la base de que procede la acción de Controversia Constitucional, entre al fondo del negocio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se hará cargo del engrose de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la solicitud de que quisiera emitir un voto particular sobre el tema, cuando sea oportuno si no hay desechamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En plural lo tomo yo. Quisiera unirme al voto de minoría, en los términos que redacte el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Cuando fuere oportuno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, cuando se haga el engrose se le pasará al señor Ministro para el voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Presidente, entiendo que no hay resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿La resolución de que procede la Controversia Constitucional?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, de que está desechado el proyecto. Había otro proyecto en el sentido de otra causal de improcedencia. Yo creo que a quién se designe ponente, debe considerarla o no considerarla, pero en fin, presentar otro proyecto como corresponde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ya lo fue en ese sentido y la votación fue en contra del proyecto y por la procedencia de la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: De la procedencia, claro, por esta razón; si hay otra, bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, bueno. ¿O no fue así su voto, señor Ministro Aguirre Anguiano?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor, yo creo que es un punto votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues está decidido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es que había un proyecto anterior que proponía la falta de planteamiento de invasión de atribuciones. Me refiero, creo que el Ministro que se designe como nuevo

ponente en este caso porque se desechó el proyecto, no podrá volver a insistir en la improcedencia por esta razón, pero si encuentra otra causal o presenta proyecto de fondo, debe hacerlo con toda libertad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues no fue así la votación; no fue así la votación.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Una moción, señor Presidente.

El tema de discusión estaba centrado en la legitimación del promovente y el sobreseimiento está planteado en función de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pero entonces ya no será un motivo de improcedencia, será un motivo de que no está fundada la acción. Pero en fin.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En conexión con este proyecto, no surgieron otros puntos de improcedencia previos a la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con este proyecto, ningún otro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que es un punto votado; la acción es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Así fue la votación. Yo así voté, así votó el señor Ministro Aguirre Anguiano, votó el señor Ministro Díaz Romero, votó también Genaro, tú y yo, seis.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Esto quiere decir que habiendo un próximo proyecto, los Ministros que en este momento constituimos minoría, ya no vamos a participar, puesto que para nosotros es improcedente esto y ahí queda nuestro voto.

La otra posición es: simplemente se desechó el proyecto tal como lo presentó el ponente ahora, pero está abierto el caso para otras posibles causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se votó así, ni se discutió otra causa, ni quedaron pendientes otras.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, yo creo que salvando su criterio de que para ellos es improcedente, podrán participar con todo el juego de su albedrío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que sí.

Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Simple y sencillamente se ha desechado el proyecto y se ha designado un nuevo ponente. Yo creo que podemos reservarnos estas cuestiones para el momento en que presente el nuevo proyecto y entonces ahí reservaremos todo nuestro punto de vista en el sentido de que qué fue votado y qué no fue votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que aunque se votó y se discutió una causa de improcedencia, el efecto real es desechamiento del proyecto. ¿Por qué? Porque ahorita no hay resolución. Entonces, yo creo que la limitación para el que presente el nuevo proyecto será no insistir en estos mismos razonamientos, pero si encuentra otros, yo no veo obstáculo; ahorita no hay resolución, ahorita simplemente se votó un punto propuesto. No carece de legitimación el Presidente del Consejo. Eso fue lo único que se ha votado; ésa es la verdad legal que ha establecido este Pleno respecto a este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues con todo respeto, señor Ministro, yo disiento, porque los votos fueron de que se declare procedente la controversia y se entre al fondo. Ese fue el sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿No convendría, en todo caso, repetir la votación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no la repito.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, una moción. Yo no oí que al votar nadie dijera que se declare procedente y se entre al fondo. ¿Podría la Secretaría darnos relación de cómo votamos, si el señor Presidente lo autoriza?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bueno, como se han presentado los votos, fue en este sentido: el señor Ministro Aguirre Anguiano, en contra del proyecto y por la procedencia; el Ministro Díaz Romero, también en contra del proyecto y por la procedencia de la acción; el Ministro Góngora Pimentel votó en contra del proyecto. No mencionó, si mal no recuerdo, expresamente de que estuviera a favor de la procedencia, pero creo que el sentido era el mismo que el del Ministro Aguirre y del Ministro Díaz Romero; el Ministro Gudiño Pelayo fue en contra por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En los términos del Señor Ministro Aguirre.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- En los términos del Ministro Aguirre. La Ministra Sánchez Cordero, dijo que su voto era en el mismo sentido que el Ministro Aguirre. Y el Ministro Presidente Aguinaco en contra y por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Señor Presidente: una moción. Todos votamos en el sentido del Ministro Aguirre y el Ministro Aguirre dio la razón de su voto. Dijo: yo no creo que exista un poder con dos cabezas. Por lo tanto, se estaba refiriendo únicamente a la legitimación y todos votamos en el mismo sentido de él, o algunos lo dijimos y algunos no lo expresaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ya lo dijo Don Juventino por moción de orden, todos estos problemas se podrán discutir con la presentación del nuevo proyecto, ¿no?. Si, Mariano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Yo estoy impedido en relación con el asunto y por eso no voté, pero pienso que está discutiéndose algo posterior al proyecto que es en sentido de una votación y yo quisiera dar mi punto de vista.

Yo creo que el único punto discutido y resuelto es lo relativo a la legitimación de quien hace valer la controversia constitucional y esto tiene que ser materia de engrose, de modo tal que en el nuevo proyecto que se presente, se tiene que estudiar este punto, se tiene que fundamentar la postura mayoritaria; pero esto ya no se puede variar, esto ya es un punto decidido. Pero de todo lo demás, pienso que está abierto, porque sobre eso no ha habido ninguna discusión. El voto que se ha emitido es en razón de lo que se ha controvertido y lo que se ha discutido, pero no es posible que se entienda votado lo que todavía está abierto incluso al estudio, como dicen las posibles causas de improcedencia que puedan darse por otras muchas razones, porque el proyecto que se discutió solamente abordaba un primer problema: la legitimación de quien había planteado la controversia.

Entonces, se desecha el proyecto pero hay un punto ya discutido y resuelto y que obligue incluso al ponente que va a presentar el nuevo

proyecto. Sobre eso incluso dirá, en sesión de tal fecha se resolvió por mayoría de tantos votos tal, en este sentido y dar las razones que propiamente sustentaron ese pronunciamiento. Porque de otra manera, pues estaría esto decidiendo cuestiones que ni siquiera fueron propuestas en el proyecto ni han sido materia de polémica ni de debate, ¿por qué? Pues porque el proyecto no lo estaba abordando, entonces como observador de esa discusión y refiriéndome no al asunto que en ese estoy impedido, sino refiriéndome a la mecánica de cómo se tomó la votación, pues yo me permito aportar ese punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, pues cuando se ventile el nuevo proyecto que nos presente el Señor Ministro Aguirre Anguiano, se tomarán en cuenta todas las observaciones que ahora se hacen, porque a lo mejor van a resultar inútiles, porque encuentra otra y la hace valer ¿verdad? Yo no se como lo vaya a presentar, pero vamos a esperar a que el Señor Ministro Aguirre Anguiano presente su proyecto y todo lo que han discutido ustedes ahora, pues se verá si procede o no. El siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACION NUMERO 103/98, RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NUMERO 17/98, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 5 DE JUNIO DE 1998, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL EN EL QUE DESECHO LA DEMANDA DE CONTROVERSIA PROMOVIDA POR EL PROPIO RECURRENTE.

La ponencia es del Señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone:

DECLARAR PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACION Y CONFIRMAR EL AUTO RECURRIDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Como evidentemente lo deben haber notado los señores Ministros, este proyecto que se pone a su consideración, tiene un punto octavo que dice: "Previo el dictamen del Ministro ponente, por auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó remitir los autos del presente recurso de reclamación a la Primera Sala, para su conocimiento y resolución, la que a su vez, por acuerdo de su Presidente, registró el expediente para que la Sala se avocara a su conocimiento". Como evidentemente esto es totalmente incorrecto, estoy eliminando de la consideración del proyecto que pongo a su consideración, el punto octavo. No hay otra modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Como se trata de un recurso de reclamación relacionado con el amparo promovido por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, yo reitero que me encuentro en causa de impedimento por mi amistad estrecha con el Presidente de dicho órgano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se tiene por formulada su excusa y le ruego al señor Secretario se sirva tomar la votación, para su calificación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Está en curso, en causa de impedimento el señor Ministro Azuela y, por lo tanto, es legal.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igual.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es legal.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí está impedido el señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Está impedido el señor Ministro Azuela.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano, es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos, en el sentido de que es fundado y legal el impedimento hecho valer por el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se declara:

PROCEDENTE Y FUNDADA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO QUE HIZO VALER EL SEÑOR MINISTRO AZUELA, PARA INTERVENIR EN ESTE ASUNTO.

Con relación a las aclaraciones que hizo el señor Ministro Castro y Castro, está abierto todavía a la consideración de ustedes.

No habiendo ningunos comentarios, sírvase tomar la votación señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: En favor de los puntos resolutivos del proyecto, y considerando que es procedente el recurso de reclamación y debe desecharse la demanda respectiva por carecer de legitimación el promovente.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En los términos del señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AGUINACO ALEMAN: En los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se declara:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO, EL RECURSO DE RECLAMACION A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1998, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/98, PROMOVIDA POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NUMERO 25/97, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
PUEBLA EN CONTRA DEL MUNICIPIO
DE LA CIUDAD DE PUEBLA,
DEMANDANDO LA NULIDAD DE LOS
ACUERDOS DEL 10 DE JUNIO DE 1997,**

EN LOS QUE SE ABROGO EL PROGRAMA PARA LA INCORPORACION DE ASENTAMIENTOS IRREGULARES AL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, Y SE EXPIDIO UN NUEVO PROGRAMA OPERATIVO DE INCORPORACION AL DESARROLLO URBANO AMBIENTAL MUNICIPAL DE ASENTAMIENTOS IRREGULARES, Y SE ACORDO LA PLENA INCORPORACION AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, DE LA COLONIA POPULAR DENOMINADA “TRES CRUCES”.

La Ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

SOBRESEER EN LA CONTROVERSIA EN RELACION CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LOS DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACION URBANA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, EN TERMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO, DECLARAR PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLENTEADA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA, QUE EL ACTOR NO PROBO SU ACCION SIN RECONOCER LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Para manifestar que me encuentro en causa de impedimento por amistad estrecha con el señor licenciado Salvador Rocha Díaz, que ha participado en defensa de los intereses del estado de Puebla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, sírvase tomar la votación respecto del impedimento que plantea el señor Ministro Azuela para su calificación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para su calificación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es legal.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En el mismo sentido, es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos en el sentido de que es legal el impedimento hecho valer por el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto se declara:

FUNDADO Y OPERANTE LA CAUSA DE IMPEDIMENTO QUE PLANTEA EL SEÑOR MINISTRO DON MARIANO AZUELA GUITRON PARA INTERVENIR EN ESTE ASUNTO.

Continúa a la discusión o a la consideración de los señores Ministros el proyecto del señor Ministro Gudiño Pelayo.

Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Yo tengo algunas preguntas, algunas dudas que me surgió del proyecto, dudas que ya pasé al señor Ministro Ponente con toda anticipación.

Estas dudas son las siguientes: En el proyecto se omite estudiar, parece ser, un planteamiento fundamental que hace valer la parte actora relativo a las facultades concurrentes de la Federación, los Estados y los Municipios en materia de asentamientos humanos, por tanto podría ser necesario ya que está de por medio el principio de exhaustividad que obliga a examinar todo lo planteado por las partes, que se aborde un estudio constitucional de los Artículos 115, fracciones V y VI y 27 de la Constitución Federal, en relación con las demás disposiciones locales, porque únicamente se atiende a estas últimas para concluir que es competencia del municipio pero sin abordar lo relativo a las facultades concurrentes.

En el proyecto se omite estudiar una cuestión que se plantea en la demanda relativa a que el Municipio había suscrito en unión con el Gobierno del Estado y otros Municipios, un programa en materia de asentamientos irregulares y de desarrollo urbano que a decir de la parte actora impedía al municipio actuar de manera unilateral y transgrediendo facultades reconocidas al Gobernador del Estado.

También en este caso, creo yo que en virtud del principio de exhaustividad, que obliga a examinar todas las cuestiones planteadas en la demanda, debió de haberse estudiado esto en el proyecto.

En cuarto lugar, los Artículos primero, fracción primera, sexto, nueve, diversas fracciones, once y doce de la Ley General de Asentamientos Humanos, en estos artículos efectivamente se prevén las facultades de los municipios para formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano de centros de población y los demás que de estos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, conforme a su legislación local.

Pero también se prevé la facultad concurrente de la Federación y de los Estados, así como la posibilidad para que los municipios celebren

convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, y para la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, que debe llevarse a cabo conforme al Programa Nacional de Desarrollo Urbano y los Programas Estatales y Municipales correspondientes.

Además los Artículos 2, 3, fracción quinta y 4° de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, no se considera en el proyecto y estos prevén como uno de sus objetivos en materia de asentamientos urbanos la coordinación de actividades estatales y municipales con las federales, y que la ejecución de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, los que ejercerán sus funciones de manera concurrente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo tanto, es importante, creo yo, que en el proyecto se analicen todas las disposiciones antes citadas, pues en la demanda se plantea la facultad concurrente del Estado y se expone que el Municipio suscribió un programa en la materia de que se trata, para poder definir sí, en virtud de estas dos cuestiones, los actos impugnados transgredieron las facultades del Gobierno del Estado.

En caso de que se apruebe el proyecto, haría yo otras dos observaciones. Pero éstas que, como he dicho, con todo tiempo las pase al señor Ministro Gudiño, pues quisiera oír algún comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Recordemos brevemente, que esta controversia constitucional, la plantea el gobierno del Estado en contra del Municipio de Puebla, Municipio que

tomó la determinación de derogar un acuerdo emitido por ese propio Municipio, parece que en coordinación con otros y con el gobierno del Estado y que tiene entre otros de sus objetivos, quizá fundamental, la regularización de áreas urbanas dentro de la Ciudad de Puebla.

La conclusión del proyecto es en el sentido, de que el competente para formular, aprobar, administrar, revisar, modificar y ejecutar un programa de desarrollo urbano municipal para el Municipio de Puebla, así como para aprobar y abrogar las medidas o programas necesarios para su ejecución, es el Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Dentro de todos estos aspectos inherentes a la tenencia de la tierra urbana, respecto de los cuales el proyecto reconoce competencia al Municipio demandado, no aparece el que corresponde a regularización de la tierra urbana. Hago este señalamiento porque yo advierto que el Artículo 115 Constitucional, da un diverso tratamiento a cada uno de estos aspectos.

En la exposición de motivos de la Iniciativa de Reformas al Artículo 115 Constitucional de fecha 6 de diciembre de 1982, el entonces Presidente de la República señalaba: otro importante aspecto en el que la Reforma Municipal y el Municipio Libre habían venido quedando postergados, es el Desarrollo Urbano tan necesario para su planeación y crecimiento racional.

Por lo que en la fracción quinta, se faculta a los Municipios para intervenir, subrayo el verbo "intervenir", en las zonificación de planes de Desarrollo Urbano Municipales, en la creación y administración de las reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra y en su necesaria intervención como nivel de gobierno, estrechamente vinculado con la evolución urbana, en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones, y para la

creación y administración de zonas de reserva ecológica. Todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la propia Constitución.

Nótese que la intención del Presidente de la República al plantear esta reforma constitucional, fue la de que el Municipio interviniera, entre otros aspectos, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Intervenir, obviamente, es participar con otro en esta actividad.

La redacción de la fracción quinta del 115 Constitucional dice lo siguiente: “Los Municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano Municipal”. Esto lo pueden hacer por sí solos los municipios, están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano.

Pero luego dice la Constitución “participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales”. Y dice el 115 “intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana”.

La Constitución, pues, dota al Municipio de una facultad participativa, pero con la clara idea de que no es exclusiva del Municipio, sino participada con otros órdenes de gobierno.

El Artículo 73 de la Constitución Federal, dice: “El Congreso tiene facultad.

“Fracción XXIX, inciso C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo III del Artículo 27 de esta Constitución”.

Este mismo párrafo y precepto, son mencionados en la propia fracción V del Artículo 115 Constitucional, cuya parte final dice: “Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo III del Artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativos que fueren necesarios”.

Es decir, el Artículo 115 habla de que el municipio puede intervenir en la regularización de la tenencia urbana y el 73, fracción XXIX-C, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley General de Asentamientos Humanos. Esta Ley General tiene un atributo constitucional muy interesante. No es una Ley Federal exclusivamente, hay una tesis de este honorable Pleno en donde se dice: “El Artículo 133 no establece en realidad una jerarquía de leyes”. La Ley Federal tiene un ámbito de aplicación propia, la ley local tiene su propio ámbito de aplicación, regula una materia diferente y por lo tanto no hay jerarquía entre una Ley Federal y entre una Ley Local. Cada una tiene un destino diferente.

Recientemente hemos visto surgir en nuestro sistema constitucional un nuevo tipo de leyes, que son estas leyes generales, a través de las cuales el Congreso de la Unión legisla en lo que es propio de la competencia federal, pero a la vez impone bases para que los estados emitan sus propias legislaciones locales. Las leyes generales, pues, sí están por encima de las leyes locales, a diferencia de otras leyes federales.

En esta Ley General de Asentamientos Humanos, el Artículo 8º, dice:
“Corresponden a las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

“Fracción VIII.- Participar conforme a la legislación federal y local en la constitución y administración de reservar territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población”.

En la Ley General de Asentamientos Humanos, se reconoce la necesaria participación de los estados en los problemas de regularización de la tenencia de la tierra urbana de los centros de población.

Y en el Artículo 9º de esta propia Ley, se dice: “Corresponden a los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

“Fracción 11ª.- Se establece como facultad de los municipios intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios”.

Entonces, hay todo un sistema que parte del Artículo 27 Constitucional, párrafo III, en donde se reconoce el derecho del Estado para llevar a cabo todas estas acciones de regularización de los asentamientos humanos; el 115 Constitucional que previene la participación de los municipios en la ejecución de estos aspectos de regularización de la tierra; y luego la Ley General de Asentamientos Humanos, que establece la necesaria participación de los gobiernos estatales en estas acciones de regularización de la tenencia de la tierra.

¿Cuál es el decreto o acuerdo que fue abrogado?

Este acuerdo lo pueden encontrar los señores Ministros desde la 95 del Proyecto. El nombre del acuerdo era "Programa para la Incorporación de Asentamientos Irregulares al Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla". Es decir, se habla expresamente de que se trata de incorporar asentamientos irregulares al desarrollo urbano del municipio de Puebla. Ni más ni menos regularizar esos asentamientos.

En la página 99 del Proyecto, se reproducen los Artículo 9° y 10° de este programa.

El 9°, dice: "La autoridad municipal propondrá al Ejecutivo del Estado se autorice el reconocimiento del asentamiento irregular y su incorporación al desarrollo urbano como colonia".

El Artículo 10, dice: "Aprobado el decreto correspondiente por el Ejecutivo del Estado, el municipio expedirá el certificado de reconocimiento individual".

Es decir, en este acuerdo o programa anterior para regularización de zonas urbanas en el centro de población de la ciudad de Puebla, se registraba la participación del Gobierno Estatal, apegado -según mi modo de ver- a los lineamientos, tanto constitucionales como derivados de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Sin embargo, en el nuevo programa que aparece en la página 101 y que se llama "Programa Operativo de Incorporación al Ordenamiento Urbano Ambiental Municipal de Asentamientos Humanos Irregulares", el municipio determinó derogar el programa anterior y en todo el texto de este nuevo programa no se le da ninguna intervención al Ejecutivo Estatal.

Este es el planteamiento que se formula en la controversia. El Gobierno del Estado dice: Se invade mi esfera de atribuciones por cuanto el municipio de manera unilateral ha derogado un acuerdo en el que yo había

participado en un programa de regularización, y ha emitido otro en el que me niega toda participación.

Es muy importante destacar que la participación del Estado no la advierto yo expresamente derivada del texto constitucional, sino de la Ley General de Asentamientos Humanos. Pero esta Ley por sus características tan especiales, es la que nos lleva, en el caso concreto desde mi punto de vista, a reconocer que efectivamente ha habido un exceso del municipio de Puebla al derogar un programa de regularización de tierra urbana, en el que se reconocía la participación del Ejecutivo, sin tomar el parecer de éste y sin darle en lo futuro ninguna intervención.

Esto me hace a mi estar en contra del proyecto, para en cambio decir que la puesta en vigor del nuevo programa de regularización de la tierra urbana en Puebla sin la aprobación del Ejecutivo legal, es inconstitucional, así como el diverso acto que ya se realizó en ejecución de este programa, que es la incorporación de una colonia reconocida ya como regular dentro de la población urbana de Puebla.

La nulidad que yo pienso se debe declarar, debiera ser para el efecto de declarar la invalidez del acuerdo de incorporación de la colonia irregular que ya se determinó por el ayuntamiento, para el efecto también de que se respete la vigencia del acuerdo anterior en donde se reconocía la participación del Ejecutivo Estatal en todo acto de regularización de la tierra y que quede insubsistente el nuevo programa de regularización que ha emitido el ayuntamiento de Puebla.

Tiene mucha razón el señor Ministro Góngora Pimentel al plantear que en el caso no ha habido exhaustividad en el examen de este punto planteado, pero yo voy más allá aunque no se hubiera planteado en la controversia constitucional la suplencia de los conceptos de violación es amplísima

conforme al Artículo 40 de la ley que la rige. Por esta razones pues yo me manifiesto en desacuerdo con la proposición del Señor Ministro ponente.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Aguirre Anguiano.

EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias Señor Presidente. Son muy interesantes los aspectos que nos han evidenciado tanto el Señor Ministro Góngora como el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia en relación con este proyecto.

Yo pienso que en el fondo nos falta información; efectivamente, y así se sostiene a fojas ciento treinta del proyecto de conformidad con el Artículo 9º fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, corresponde a los Municipios de acuerdo con la legislación local, formular, aprobar y administrar los planes y programas municipales de desarrollo urbano de centros de población y los que de ello deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; pero también es cierto que este concepto debe interpretarse en concordancia con el diverso Artículo 15 del propio ordenamiento, que establece los planes o programas estatales y municipales de Desarrollo Urbano y Centros de Población y sus derivados serán aprobados o ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales con las formalidades previstas en la Legislación Estatal de Desarrollo Urbano y estarán sujetas a consulta del público de las dependencias que los apliquen.

También cabe señalar que el propio municipio en este caso había reconocido que el Ejecutivo del estado era el encargado de aprobar los acuerdos como el aquí impugnado, en tanto que en los artículos 9 y 10 del programa abrogado se establecía que la autoridad municipal propondría al Ejecutivo del Estado se autorizara el reconocimiento del asentamiento irregular y su incorporación al desarrollo urbano como colonia; y que el Artículo 10 decía que aprobado el decreto correspondiente por el ejecutivo

del estado el municipio expediría el certificado de reconocimiento individual, que éste certificado no sería constitutivo de derechos posesorios o de propiedad y debería de estar firmado por el Director General de Desarrollo Urbano y el Secretario General del Ayuntamiento.

Yo creo que si bien el reconocimiento en cuanto a la titularidad del Poder Ejecutivo de aprobar los acuerdos como el impugnado establecía en el programa abrogado no sería suficiente para declarar la invalidez de los actos impugnados, sí debió por lo menos ser considerado en el proyecto. ¿Por qué pienso prima facie en la insuficiencia? Porque la Ley General de Desarrollo Urbano nos habla de la necesaria participación de los gobiernos de los estados en todo el esquema normativo de estos temas cuando hay conurbación. Cuando hay el fenómeno de la conurbación es imprescindible que el gobierno del estado intervenga; cuando no existe esta conurbación podrá tener una intervención, pero probablemente de carácter secundario; ahora bien, no hemos analizado porque no existe información a este respecto en el proyecto, cuando menos en la forma amplia que se requiere, la Ley de Desarrollo Urbano o como se llame correspondiente en el estado de Puebla.

Existen, por otro lado, Comisiones para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que son entidades de carácter federal. Yo no veo por qué los Ayuntamientos cuando la Constitución alude a su necesaria participación en la regularización, no pueden estar vinculados en el ámbito federal con estas comisiones para la regularización de la tenencia de la tierra y no necesariamente con los gobiernos de los estados que ante todo, por lo que yo recuerdo, no tengo presente todo el contexto de la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley General de Asentamientos Humanos y menos la particular del estado de Puebla, creo que su participación es imprescindible básicamente cuando se trata del fenómeno de la

conurbación y lo demás queda reservado a los municipios quienes actúan desde luego a través de sus ayuntamientos.

Entonces lo que yo pienso que en este momento tenemos en presencia, es alguna falta de información. Yo con la forma en que hilvanó su argumentación el señor Ministro Ortíz Mayagoitia, muy interesante por demás, no precipitaría una decisión.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Gudiño.

EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Bueno, en primer lugar, quiero manifestar que efectivamente me entregó sus observaciones amablemente el Ministro Góngora Pimentel, las cuales leí con mucho detenimiento, las medité. También ya conocía algunas de las observaciones del Ministro Ortíz Mayagoitia, aunque ahora las ha expuesto en forma más amplia. También muy interesantes las observaciones del Ministro Aguirre Anguiano. Yo acepto y reconozco que al proyecto le falta información; y como estas cuestiones son muy importantes, de mucha trascendencia, yo pediría, si no hay inconveniente, se me permita retirar el proyecto para hacerme cargo de todas estas observaciones, de todos estos planteamientos tan interesantes y presentar un nuevo proyecto en el que dé respuesta cabal a todas estas cuestiones con base a la discusión.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Si no hay objeción de parte de sus Señorías, este asunto se retira en los términos que propone el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NUMERO 31/97, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, EN**

CONTRA DEL CONGRESO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NUMERO NOVENTA Y DOS EN EL QUE SE RECONOCIO LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitron, y en ella se propone:

DECLARAR FUNDADA LA OBJECION DE FALTA DE LEGITIMACION QUE SE ATRIBUYE AL REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS, EN TERMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO. PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO. QUE EL ACTOR NO PROBO SU ACCION, Y RECONOCER LA VALIDEZ DE LOS ACTOS QUE SE ATRIBUYEN A LA LEGISLATURA Y AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros.

Señor Ministro Góngora Pimentel.

EL SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Gracias señor Presidente.

Para recordar los antecedentes de este interesante asunto. El Municipio de Temixco, Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional en contra de la Legislatura y Gobernador del Estado de Morelos por los actos consistentes en la expedición y publicación del Decreto Noventa y Seis, por el que se reconoce la jurisdicción del municipio de Cuernavaca, de esa entidad federativa.

En los conceptos de invalidez se aduce violación a los Artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que para la emisión del Decreto impugnado no se respetó la garantía de audiencia del municipio actor, porque no se siguió el procedimiento conforme al Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal, en

virtud del cual, el ejecutivo del Ejecutivo del Estado debió rendir su opinión después de que las partes hubieran hecho sus manifestaciones dentro del procedimiento respectivo, porque no se valoraron debidamente las pruebas de las partes y porque se incurre en falta de fundamentación y motivación.

En los puntos resolutivos del proyecto se propone declarar fundada la objeción de falta de legitimación de los regidores; declarar procedente la controversia; declarar que el actor no probó su acción; declarar que el actor no probó su acción y reconocer la validez de los actos impugnados.

Yo tengo en este proyecto las siguientes observaciones: en la foja 1 de la síntesis, se dice que el decreto impugnado es el número 96 y en la foja 2 del proyecto se transcribe que es número 92, debería de precisarse cuál es el decreto materia de la controversia.

Segunda.- En la foja 6 del proyecto, primer párrafo, en donde se transcriben los antecedentes de la demanda, se dice que el decreto impugnado se notificó a la parte actora el 23 de septiembre del año en curso; sin embargo, en el considerando segundo se hace el cómputo a partir de la entrada en vigor del decreto el 3 de septiembre de 1997.

Considerando que el decreto combatido es de carácter administrativo y que incluso el proyecto se funda en la fracción primera del Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, pienso que el cómputo debe realizarse a partir de su notificación y no con motivo de su publicación y entrada en vigor. Se destaca que en cualquiera de los casos, creo yo, la demanda fue promovida dentro del plazo legal correspondiente, pero sería útil unificar estas fechas.

En el considerando tercero del proyecto, se dice que los regidores del Ayuntamiento no tienen la representación del Ayuntamiento demandado, por lo que procede declarar fundada la objeción de falta de legitimación

procesal de estos, pero que sin embargo tal circunstancia no conlleva el sobreseimiento de la controversia respecto de estas autoridades, ya que el sobreseimiento atañe a la legitimación en la causa y, por ende, la sentencia que se dicte no puede tener efectos, respecto de quienes actúan a nombre de la parte a quien se dice representan, dado que no tienen un derecho sustantivo propio que deducir.

Esta consideración posiblemente sea inexacta, toda vez que si bien los regidores suscriben la demanda en representación del Ayuntamiento actor y no por derecho propio, esto es, ejerciendo una acción para reclamar derechos que no le son propios, sino que atañen al ente público que representan, también lo es que cualquier acción que se ejerza sea de quien alega un derecho propio o por quien dice ser su representante debe culminar con un resultado o proposición concreta, acorde con la ley que rige el procedimiento respectivo; y si en el caso la Ley Reglamentaria del 105, en su Artículo 41, fracción V y demás relacionados sólo prevén que la sentencia puede culminar con el sobreseimiento o declaración de validez o invalidez y en su caso la absolución o condena respectiva, es claro que al declararse fundada la objeción de falta de legitimidad procesal debe llevar a emitir una proposición en los términos precisados, concretamente, decretando el sobreseimiento y no declarando nada más fundada la objeción. Además, el vocablo objeción, pienso que no es propio de las controversias constitucionales y si bien puede utilizarse en términos generales como parte de la terminología jurídica, en el proyecto se le da mayores alcances al determinarse en el considerando respectivo que es fundada la objeción; por tanto, se estima que la parte considerativa del proyecto que establece que no puede decretarse el sobreseimiento respecto de los regidores que carecen de la representación del Ayuntamiento actor, pues, posiblemente no sea acorde con las disposiciones que rigen en esta materia.

Consecuentemente el punto resolutivo primero que declara fundada la objeción de los regidores, igualmente lo estimo inexacto, pues la ley no prevé este tipo de puntos decisorios, para las sentencias que se dicten en controversias constitucionales.

Por otra parte, es cierto que la falta de legitimación no está prevista expresamente como causal de improcedencia, pero también lo es que en la improcedencia puede derivar de cualquier disposición de la ley, conforme a la última fracción del Artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo que en tal caso, validamente debe actualizarse en la especie dicha causal y sobreseer en el juicio, respecto de la acción intentada por los regidores.

Pero suponiendo que únicamente hubiera suscrito la demanda un regidor, la sentencia no podría dictarse decretando solamente que es fundada la objeción de falta de legitimación, pues requeriría un punto resolutivo concreto por el que se sobreseyera la controversia.

En la página 57, segundo párrafo, se dice: que las controversias pueden estudiarse violaciones indirectas a la Constitución Federal relacionadas con disposiciones secundarias, siempre que, de resultar fundadas, sean aptas para provocar la invalidación del acto impugnado, citando al efecto la tesis de Jurisprudencia 23/97, con el rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Es procedente el concepto de invalidez por violaciones indirectas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamadas.

Esta aseveración que se hace en el proyecto, es posible que sea inexacta, ya que el sentido de la Tesis, no es que deban estudiarse las violaciones indirectas a la Constitución, cuando éstas sean aptas para provocar la invalidación del acto impugnado, sino cuando dicha violación

esté vinculada de modo fundamental con el acto o ley reclamados. Sostener lo que se dice en el proyecto, esto es, que sólo pueden estudiarse las violaciones que vayan a ser fundadas implican necesariamente estudiarlas y en tal sentido parece incongruente tal afirmación, pues siguiendo esa lógica para saber si deben o no estudiarse debe saberse primero si son o no fundadas, y para ello, deben analizarse de cualquier manera.

Existen precedentes en acciones de inconstitucionalidad en las que a propósito de este tema, se realiza un análisis preliminar de las violaciones indirectas aducidas para establecer si pueden o no trascender de manera fundamental a la disposición impugnada, y sólo en el caso de concluirse que sí se pasa a su estudio, lo que no significa que vayan a declararse fundadas. Por esto se estima que la interpretación de la Tesis que se da en el proyecto, posiblemente no sea la correcta. Como ejemplo se señaló en algunos precedentes que una violación a disposiciones secundarias dentro del proceso legislativo, podría serlo la falta de quórum del órgano legislativo que emitió la norma impugnada, en cuyo caso se considera que tal violación así expresada era trascendente y podía afectar de manera fundamental la disposición reclamada, por lo que procedía entrar al estudio del concepto de invalidez respectivo.

En otro aspecto se ejemplificó que la falta de formalidades en una reunión de las Comisiones del Congreso, era una violación a la legislación secundaria también, pero que si cumplió con sus trabajos con independencia de que fuera o no fundado el concepto de invalidez, lo cierto es que no era una violación que trascendiera de manera fundamental a la norma combatida, por lo que no procedía entrar al estudio de dicho argumento. Tal vez con estos ejemplos se aclare el sentido de la tesis.

Lo anterior únicamente hace necesario realizar la precisión pertinente en el segundo párrafo de la foja 57, porque en hojas subsecuentes sí se hacen las consideraciones propias que justifican entrar al estudio de la violación indirecta que se plantea respecto a la garantía de audiencia.

En sexto lugar, la parte actora aduce que el Congreso violó lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal, ya que para resolver sobre el conflicto de límites debió tomar la opinión del Ejecutivo Estatal, lo que no se hizo así.

En la página 73, el párrafo y siguientes, se reconoce que el Congreso no recabó la opinión del Ejecutivo, pero que esto no constituye una violación procedimental apta para declarar la invalidez del decreto, ya que se trata de una opinión del titular del Ejecutivo Estatal, carente de fuerza vinculativa para condicionar el sentido de la resolución, al efecto, se citan tesis de jurisprudencia y aislada de la anterior Segunda Sala y del Tribunal Pleno.

Esta consideración se estima inexacta; en primer lugar, las tesis que apoyan tal consideración, se citan por analogía y se refieren a materia agraria.

En segundo, particularmente materia de controversias constitucionales, es importante el estricto apego a las disposiciones legales.

En tercero, si en el propio proyecto se justifica entrar al estudio de este tipo de violación indirecta a la Constitución, siendo congruente con ello, debe estudiarse si la autoridad demandada cumplió o no con el procedimiento respectivo, y consecuentemente reconocer la validez o no del caso.

En todo caso, debería decirse en el proyecto que dado que la opinión no vincula al Congreso, la falta de ésta no es trascendente, y por ende, no afecta de manera fundamental al acto, por lo que independientemente de que sea o no fundado el concepto de invalidez, resulta improcedente entrar a su estudio con apoyo en la tesis de Pleno 23/97, citada en el siguiente punto.

En séptimo lugar, en la hoja 93, el párrafo, se sostiene que el Artículo 105, fracción I, de la Constitución, no prevé expresamente la procedencia de la controversia entre municipios de un mismo estado; en virtud de que corresponde de modo ordinario a las autoridades estatales de la entidad, de que se trate resolver tales cuestiones.

Esta afirmación de que no se prevén controversias entre municipios de un mismo estado, pues parece ser tal vez inexacta, porque implicaría que no puede plantearse controversia constitucional, claro, entre dos municipios y un mismo estado, cuando eventualmente pueda suscitarse un conflicto de rango constitucional, cuya única vía de solución lo pueda ser la controversia. Además de la revisión de los antecedentes legislativos de la Reforma Constitucional de 1994, se advierte que sí se consideraba la posibilidad de una controversia entre dos municipios de un mismo estado, aspecto que si bien no se plasmó en el actual texto del Artículo 105, fracción I Constitucional, también lo es que no se encontró debate o dictamen expreso que obligara a omitir su inclusión del texto ya reformado.

En estas condiciones, eventualmente, pueden existir conflictos entre dos municipios de tal naturaleza, que sólo por vía de controversia constitucional pueda dirimirse, y que en base a los antecedentes legislativos de la reforma del 105, podría admitirse la procedencia de la controversia constitucional.

La lectura del proyecto me sugirió estas dudas, en caso de que el proyecto se apruebe, yo quisiera hacer algunas otras observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy interesante el proyecto y yo quisiera plasmar mi opinión personal respecto a algunas cuestiones que se plantean.

Es importante, por un lado, tener presente que el acto que se impugna es un decreto del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelve un conflicto de límites territoriales suscitados entre dos Municipios de dicho Estado. Y por otro, que en los conceptos de invalidez sólo se hacen valer violaciones indirectas a la Constitución Federal.

En mi opinión, la presente Controversia resulta improcedente, por las siguientes razones:

A) Ha sido un criterio reiterado de este Pleno que en las Controversias Constitucionales sólo se puede plantear invasión de esferas de competencia. Luego, si en el caso no se plantea invasión de esferas, ni de oficio se advierte que la haya habido, la controversia resulta improcedente.

B) La razón que se da en el proyecto, página 105 y siguientes: "... para no analizar el concepto de invalidez relativo al indebido examen del material probatorio, son válidas también para no analizar los demás. Del mismo modo, la razón que se da para analizar algunos conceptos de invalidez,

porque constituyen violaciones indirectas a la Constitución, también es válida para analizar el relativo a la indebida valoración de las pruebas.

En el fondo el asunto se refiere a un problema de límites territoriales entre dos Municipios de un mismo Estado. En la fracción I del Artículo 105 Constitucional no se contempla la posibilidad de una controversia entre dos Municipios de un mismo Estado, como ya lo dijo el Ministro Góngora, luego, cualquier conflicto de este tipo debe ser resuelto en el ámbito interno del Estado, sin que sea dable que la resolución definitiva que se dicte pueda ser revisada por la Suprema Corte, vía Controversia Jurisdiccional.

Esto es, de aceptarse la procedencia de la Controversia Constitucional para revisar una resolución que sólo incide en el ámbito interno del Estado, se vulneraría la autonomía que los Estados tienen en cuanto a su régimen interno, conforme al Artículo 40 Constitucional, al decidir sobre aspectos que son de su exclusiva injerencia.

En mi opinión, sólo procedería la Controversia Constitucional en casos similares cuando se haga un planteamiento de invasión de esferas de competencia, y la resolución correspondiente únicamente deberá ocuparse del problema de invasión y excepcionalmente de violaciones indirectas a la Constitución Federal, siempre que tales violaciones estén íntimamente relacionadas con el problema de invasión.

De aceptarse la procedencia de una Controversia Constitucional en la que se plantea una invasión de esferas de competencia, este tipo de procedimientos se convertiría en una especie de amparo directo, pues los conceptos de invalidez, como en el caso concreto, se referirán a cuestiones típicas de éste, violaciones a los Artículos 14 y 16 Constitucionales. En otras palabras, la Controversia Constitucional

tienen por objeto la defensa directa de la parte orgánica de la Constitución Federal.

Ahora bien, en un sistema federal, la intervención de la Suprema Corte en conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sólo se justifica cuando se plantea un problema de invasión de ámbitos de competencia, en tanto que tal invasión supone una violación a la parte orgánica de la Constitución.

En cambio, si se admite la procedencia de la Controversia Constitucional, aun en los casos en que no esté planteado un problema de invasión de esferas, sino sólo violaciones indirectas a la Constitución, tendría que admitirse que cualquier irregularidad que se alegue puede considerarse una violación indirecta a la Constitución, fundamentalmente a los Artículos 14 y 16, y entonces no habría razón para dejar de analizar algún concepto de invalidez.

Razones similares a las antes expresadas, se contienen en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 15/97, fallada por unanimidad de 11 votos, el 12 de mayo de 1998, fundamentalmente en el Considerando Octavo, páginas 87 a 97; además, me parece al menos paradójico, que en aras de defender aunque sea indirectamente la Constitución, se viole directamente al convertir en letra muerta la autonomía de los Estados en lo relativo a su régimen interno.

Esto es, no me parece correcto que un procedimiento como la controversia constitucional, que entre otras cosas sirve para la defensa del sistema federal, se use para contravenir uno de los aspectos esenciales de nuestro federalismo. La autonomía de los estados, en lo relativo a su régimen interior; razón similar a las anteriores se da en la Controversia

Constitucional 34/97, de la que también es ponente el Ministro Silva Meza, y que ya se vio también en esta misma sesión.

Por las razones anteriores, mi voto es en el sentido de que la controversia resulta improcedente, debiendo decretarse el consecuente sobreseimiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Como habrán observado los señores Ministros, ha habido distintas consideraciones en relación con este proyecto, unas que pienso que son muy superficiales, porque el que no coincida una síntesis con la ejecutoria, pues es una errata de la síntesis que no es la ejecutoria, que es la que está sometida a su consideración. De manera tal, que en esos aspectos, pues esto se superaría muy fácilmente.

Yo creo que hay aspectos fundamentales que en este momento plantea el señor Ministro Gudiño, sobre todo cuando tenemos muy fresca en la memoria la controversia constitucional que resolvimos hace algunas sesiones en relación con el estado de Tabasco, en donde se insistió en que de acuerdo con el Artículo 105 de la Constitución, de su ley reglamentaria, de sus antecedentes legislativos, debe circunscribirse las controversias a problemas de invasión de esferas.

Recordarán ustedes que la mayoría estuvo de acuerdo en que habiéndose planteado un problema de invasión de esferas, era el que tenía que examinarse, y se determinó en ese asunto que la Cámara de Diputados había correctamente hecho uso de sus facultades en relación con esa investigación de manejo indebido de fondos federales.

Y había un problema que dentro de la terminología que se usa en este proyecto, podría ser considerado como violación indirecta de la Constitución, que era el mecanismo o procedimiento utilizado por la Cámara de Diputados, en cuanto a esa investigación, y la mayoría dijo, y yo formé parte de esa mayoría, que ese problema ya no era propio de la controversia constitucional, porque en realidad no afectaba al Estado, sino que esto afectaría en su caso, a la persona en relación a la cual podría fincarse alguna responsabilidad de carácter político. Y yo creo que este tema pues debe profundizarse más.

Puedo yo anticipar que las consideraciones del señor Ministro Gudiño, que él las refiere a un asunto fallado en el mes de mayo, en realidad para mí tuvieron mayor actualización con el asunto recientemente resuelto. Y como estimo que estas cuestiones, como algunos de los compañeros ha dicho, es muy importante tenerlas en blanco y negro, y no tanto votar ahora por si es procedente o es improcedente la controversia constitucional, y en su caso, hacernos cargo de todas estas consideraciones tan interesantes que se han formulado.

Yo pienso que lo idóneo será el que tomando en cuenta estas observaciones, tanto del Ministro Góngora como del Ministro Gudiño Pelayo, tratemos de reelaborar este proyecto, para que de esa manera en blanco y negro puedan ustedes tener lo que sería mi proposición definitiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Voy a ser muy breve, dado lo avanzado de la hora y que prácticamente el señor ponente retiró su proyecto para reelaborarlo.

Yo quiero hacer una precisión. Se dijo que la mayoría consideró en el asunto de Tabasco que acaba de resolverse, que la mayoría consideró que la Cámara de Diputados podría hacer una investigación de la utilización de los fondos federales. No, hubo unanimidad en ese aspecto, así lo entendí, lo que la minoría consideró que no debía aprobar, es que en el asunto de Tabasco, el Estado de Tabasco, quien promovió la controversia, dijo que la investigación debía de hacerse a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Y creemos que faltando al principio de exhaustividad que debe regir a todas las sentencias, eso debió de estudiarse y eso no se estudia, no se dice una sola palabra de eso, y es en estos casos en donde la opinión pública y la atención de los medios de comunicación está más centrada a esta clase de asuntos, en que estas clase de violaciones procedimentales que violan garantías y principios que deben regir a las sentencias, creemos que es en estos casos en que más atención debe darse por el Tribunal Supremo.

Esa es la precisión que quería hacer, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Bueno, no estamos volviendo a discutir el asunto de Tabasco, estoy de acuerdo en que en realidad sobre ese punto hubo unanimidad; pero yo quería referirme al problema que tiene que ver con este asunto del Municipio de Temixco, en que por una parte, hay el planteamiento de la controversia constitucional, debe entrar al análisis de todo tipo de violación directa o indirecta a la Constitución.

Y la otra posición, que por lo pronto fue mayoritaria en el asunto de Tabasco, que señala expresamente y contenido en el proyecto, que estas cuestiones no tienen porque examinarse, porque puesto que aquí valdría, y lo dijo en su intervención el señor Ministro Gudiño, a estar dando tratamiento a los municipios y a los estados de gobernados con garantías individuales, en donde de pronto, a través de este procedimiento, como aquí incluso ocurre, se esté planteando que me violaron mi garantía de audiencia, que me violaron el derecho de petición; cuando estamos en un renglón diferente que es un conflicto de poderes, un conflicto de estado-municipio, etcétera.

Por ello, en ultima instancia, yo sopesaré todos estos argumentos, incluso los argumentos de la minoría, para ver finalmente si esto lleva a conclusiones que sean más claras al Cuerpo Colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo avanzado de la hora se levanta la sesión.

(A LAS 14:35 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)

-----oo0oo-----